

### ***Consideraciones previas***

La decisión del Gobierno de llevar al Parlamento una propuesta de *Ley del Cine y la Cultura Audiovisual* nos parece sumamente positiva.

Los cambios socioculturales que ha experimentado la sociedad, especialmente la española, en la última década, hallan un especial reflejo en las formas de producción, difusión y consumo de los productos culturales, y, de forma destacada, en relación con las producciones audiovisuales.

También los cambios tecnológicos han determinado importantes modificaciones en los hábitos de consumo de los contenidos audiovisuales. Así, la telefonía móvil de tercera y cuarta generación, Internet y las conexiones de banda ancha, la televisión digital, las plataformas OTT y los dispositivos de almacenamiento de la información, condicionan los modos de producción, la difusión y el acceso a las obras audiovisuales y motivan la necesidad de actualización de la normativa vigente, en sintonía con las discusiones que se han mantenido en el seno de la Unión Europea y desde 2007 para la actualización de la Directiva de Televisión Sin Fronteras, en cuanto a los servicios audiovisuales lineales y no lineales.

Así pues, uno de los pilares de su regulación ha de ser el fomento de la producción de contenidos como motor de la industria audiovisual, contenidos que, a su vez, son vehículo de expresión de las diferentes culturas y sensibilidades sociales, a través de las que se canaliza el trabajo creativo de autores, artistas, productores y demás individuos que aportan su imprescindible trabajo al desarrollo, al crecimiento y a la difusión de la cultura audiovisual de la sociedad española.

Industria audiovisual que, como se ha reconocido por el Gobierno de España, constituye un sector estratégico, que, además, genera y mantiene una cantidad muy relevante de puestos de trabajo en nuestro territorio: en toda la cadena de valor de la industria audiovisual trabajaron en 2021 de 79.100 personas<sup>1</sup>, y en concreto con una abrumadora mayoría de trabajo joven (80% del total es menor de 55 años), con formación en su conjunto superior a la media española (más del 80% de los trabajadores tienen educación superior) y donde la mayoría posee un contrato indefinido (56% del total).

En torno a esta industria se dan cita grandes intereses comerciales y sociales, y resulta indispensable para garantizar el ejercicio pacífico de aquellos derechos que nuestra Constitución consagra como fundamentales, entre los que se encuentran la libertad de expresión y de creación y producción artística, y el derecho a la información, que la misma esté sometida a una legislación clara y precisa, especialmente en cuanto a la producción independiente, tan reconocida en otros entornos de la Unión Europea y tan postergada en el nuestro.

Los poderes del Estado, efectivamente, no han permanecido ajenos a esta realidad, lo que ha motivado que, hasta hoy, se hayan promovido diversas iniciativas legislativas entre las que podemos citar, entre otras, la nueva Ley General Audiovisual y la reforma del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, configurando así un marco normativo más actual y completo.

Sin embargo, existen aún importantes áreas que requieren actuación inmediata y la adopción de medidas urgentes, según se recoge en el presente texto.

Por un lado, se parte del hecho de que la normativa reguladora de los contenidos audiovisuales se encuentra dispersa en diversas normas. Por tanto, resulta necesario trabajar en el desarrollo de un cuerpo normativo estable que, en coordinación con la Ley General Audiovisual, refunda todas las normas vigentes relativas a los contenidos audiovisuales, adaptándolas al nuevo contexto

---

<sup>1</sup> Datos según último informe del Ministerio de Cultura para industrias culturales (2021) en base a la última Encuesta de Población Activa (EPA).

tecnológico y social y donde queden protegidas tanto las obras cinematográficas como otros formatos audiovisuales.

Asimismo, España no puede quedarse al margen de las reformas que se están realizando en países de nuestro entorno. La denominada “excepción cultural”, perfectamente recogida en la Convención de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural justifica la adopción de medidas tendentes a proteger la producción audiovisual europea frente a productos importados del exterior.

Finalmente, y dado el profundo convencimiento de PATE en cuanto a la necesaria modificación del marco normativo actual, para la tramitación de este Proyecto de Ley, damos la máxima prioridad y apoyo para que su tramitación resulte lo más rápida y eficaz posible, estando en la mejor de las disposiciones para mantener las reuniones necesarias con el fin de intentar conseguir el máximo consenso de todos los sectores empresariales y colectivos profesionales implicados.

## **COMENTARIOS**

El método que hemos seguido es el siguiente:

1. Mencionamos el artículo en primer lugar
2. A continuación, los párrafos con propuesta de enmienda
3. Se anota la propuesta que hacemos en negrita
4. Se recogen las aclaraciones al texto propuesto y su justificación

## **PRIMERA.- ARTÍCULO 4**

### **a) Apartado ñ**

Se solicita la incorporación de lo siguiente:

*“3º Jefaturas de carácter creativo: las personas que desempeñen las siguientes actividades: **productor, producción ejecutiva**, jefatura de montaje, dirección artística, jefatura de sonido, supervisión de efectos visuales, figurinista y jefatura de caracterización.*

*En las obras de animación incluye a las personas que desempeñan las siguientes actividades; **productor, producción ejecutiva**, dirección de animación, jefatura de storyboard, jefatura de montaje, supervisión de efectos visuales, supervisión de layout, supervisión de postproducción y diseño de personajes.”*

### **Comentario**

Los puestos de producción y de producción ejecutiva son puestos técnico creativos por excelencia y su ejercicio condiciona creativamente a la producción, desde una perspectiva técnica. Su trascendencia es tal que en sus manos está la viabilidad económico-financiera del proyecto, pues su buen hacer garantiza la confianza de los financiadores y emisores y un recorrido comercial adecuado. No es posible considerarlos simplemente como “personal técnico” sin más, máxime considerando que su impacto normalmente es motivo de puntuación específica dentro de los procesos de financiación pública en concurrencia competitiva (ventas específicas, productora mujer...). Desarrollan de facto labores creativas , en el desarrollo habitual de las producciones, a un nivel extremadamente alto , ya que tienen que adaptar los conceptos narrativos y visuales de la propuesta de guión y dirección a la realidad de la ejecución, interpretando esos presupuestos creativos iniciales a la luz de la viabilidad

operativa , ejecutiva y económica .En todo caso resulta sorprendente que se incluyan si cuestionarse, categorías, como sonido o supervisión de postproducción, o caracterización, cuyas decisiones están directamente condicionadas y orientadas no sólo por la dirección de la serie o película , sino por la producción que evalúa y decide si los resultados conseguidos pueden ser más o menos adecuados a las necesidades económicas de organización o de calidad de la obra.

El productor es, en colaboración con el director, el que determina el resultado final, desde un ángulo mas práctico y de viabilidad pero con elevadas implicaciones creativas, como conseguir la excelencia dentro de las limitaciones impuestas por los condicionantes de la producción.

El director interpreta la creación del guionista, y rueda creando, el productor interpreta la visión del director y produce adaptando creativamente las ideas del guionista a través de la mirada del director , a la realidad posible.

Como consecuencia, el productor ejecutivo determina con su trabajo el resultado creativo de la obra en un grado muy elevado.

## **b) Apartado q**

En la letra q) se propone la eliminación del punto 3º y el cambio de denominación de quienes son meros financiadores sin participar en la titularidad de la obra.

*“q) Inversoras en la producción:*

*1º Productora financiera: la persona física o jurídica que aporte recursos económicos para la producción de una obra audiovisual, en base a unos porcentajes mínimos y máximos regulados en los acuerdos internacionales de coproducción y normas nacionales o internacionales que resulten de aplicación, a cambio de participar en los ingresos derivados de su explotación, como cesionaria de determinados derechos de propiedad intelectual de la misma.*

*2º Productora **Financiadora** asociada: la persona física o jurídica que aporte recursos económicos para la producción de una obra audiovisual a cambio de participar en los ingresos derivados de su explotación **o de la cesión de ventajas fiscales**, sin obtener ningún porcentaje en la titularidad de sus*

derechos de propiedad intelectual.

~~3º Productora delegada: la persona física o jurídica designada por quienes han realizado alguna inversión económica en la obra audiovisual y a la que la productora de la obra deba rendir cuentas del desarrollo de la producción.”~~

### c) Apartado r

Se proponen los siguientes añadidos:

*“r) Productora independiente:*

*A los efectos de lo dispuesto en el capítulo III de esta ley:*

*1º La persona física o jurídica que ni ejerza, ni sea objeto de influencia dominante por parte de una prestadora de servicios de comunicación audiovisual **obligada a la financiación anticipada de obra audiovisual europea conforme al artículo 117 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual que incluya en su programación las obras audiovisuales definidas en el apartado a) de este artículo**, ya sea, en cualesquiera de los supuestos, por razones de propiedad, participación financiera o por tener la facultad de condicionar, de algún modo, la toma de decisiones de los órganos de administración o gestión respectivos.*

*Se considera que la influencia dominante existe cuando concurren cualesquiera de las siguientes circunstancias entre una productora y una prestadora de servicios de comunicación audiovisual:*

*a’ La pertenencia de ambas partes a un grupo de sociedades, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Código de Comercio.*

*b’ La posesión, de forma directa o indirecta, por una de las partes respecto a la otra, de, al menos, un 20 % del capital social, o de un 20 % de los derechos de voto.*

*c’ La obtención por la productora, durante los cinco últimos ejercicios sociales, de más del 80 % de su cifra de negocios acumulada procedente de una misma prestadora de servicios de comunicación audiovisual de ámbito estatal. Esta circunstancia no será aplicable a las productoras cuya cifra de negocio haya sido inferior a cuatro millones de euros durante los tres ejercicios sociales*

*precedentes, ni durante los tres primeros años de actividad de la empresa.*

*d' La posesión, de forma directa o indirecta, por cualquier persona física o jurídica de, al menos, un 20 % del capital suscrito o de los derechos de voto, simultáneamente de una productora y de una prestadora de servicios de comunicación audiovisual.*

*2º Además de lo anterior, la que no esté vinculada **mayoritaria o igualitariamente** a una empresa **productora** de capital no comunitario, dependiendo de ella en función de sus órganos ejecutivos, su accionariado, su capacidad de decisión o su estrategia empresarial.”*

## **Comentario**

- El concepto de independencia exige, en primer término, determinar la independencia respecto de quien. En este caso, de los emisores que emiten aquellas producciones objeto de ayudas (PL Cine y la Cultura Audiovisual) o de financiación anticipada obligatoria (LGCA).

Así, la primera condición debería no ser genérica, sino vincularla solo a los emisores que incluyen estas obras en su programación (definida en el apartado a) de este mismo artículo) y no a emisores de canales temáticos como los de deportes, información... Esta delimitación ya se recoge explícitamente en LGCA y, por tanto, también debe ser recogida en el PL Cine y la Cultura Audiovisual.

- La segunda condición, así formulada, está en contra del espíritu e incluso la letra de la Directiva de Servicios Audiovisuales, que define a los productores europeos, por su **establecimiento en la UE** y a las obras europeas, como las efectuadas por productores establecidos en la UE, por lo que es una extralimitación de dicha normativa básica. De hecho, el Reglamento de la UE (2021/818 de mayo de 2021), que establece el Programa Europa Creativa 2021 a 2027, en “SUBVENCIONES Y ENTIDADES ADMISIBLES” (art.17) regula, que,

serán entidades admisibles a las ayudas, las **establecidas en la UE**, sin imponer ninguna condición respecto a la vinculación con empresas no comunitarias.

No obstante, para cumplir con criterios de elegibilidad, podría recogerse lo prevenido en la vigente legislación francesa (art 6 del Decreto 90-66 de 1990), de exigir que el productor europeo no esté controlado por productores establecidos fuera de la UE, que sí parece acorde con el espíritu de la Directiva.

## **SEGUNDA.- ARTÍCULO 5**

Se proponen los siguientes ajustes: *“Artículo 5. Nacionalidad de las obras audiovisuales.*

*1. Tendrán la nacionalidad española las obras audiovisuales realizadas por productoras españolas o de otro Estado miembro de la Unión Europea o de los Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo establecidas en España **que posean derechos de propiedad intelectual sobre las mismas como para controlar su explotación**, a las que sea expedido por órgano competente certificado de nacionalidad española, previo reconocimiento de que cumplen los siguientes requisitos:*

*a) Que, al menos, el 75% del elenco autoral, o al menos el 60% cuando se trate de obras de animación, esté formado por personas que tengan la nacionalidad española o la de cualesquiera de los otros Estados miembros de la Unión Europea, de los Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o que posean tarjeta o autorización de residencia en vigor en España o en cualesquiera de dichos Estados.*

*En **todo caso** ~~el caso de caso de las películas cinematográficas~~, quien*



realice la actividad de dirección deberá cumplir siempre este requisito, excepto si dicho requisito se cumple por, al menos, el 75 % de la totalidad del personal que participa en la **obra audiovisual película, considerando a efectos de dicho cálculo a la totalidad del equipo artístico y técnico.**  
(...)

2. ~~En aquellos casos en los que se cumpla el requisito establecido en el apartado 1 a) por la totalidad de las personas del elenco autoral~~ **tengan la nacionalidad española o la de cualesquiera de los otros Estados miembros de la Unión Europea, de los Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o que posean tarjeta o autorización de residencia en vigor en España o en cualesquiera de dichos Estados,** podrán obtener la nacionalidad española las obras audiovisuales, aunque no se cumpla uno de los requisitos establecidos en los párrafos b); c) 1º y 2º, d) y e) 1.º y 2.º.”

3. ~~En cualquier caso, a los efectos de esta ley, para obtener la nacionalidad española, en la producción de las obras se deberá respetar la legislación y jurisdicción española correspondiente en materia de propiedad intelectual que será a la que se sometan los contratos vinculados a dicha producción.~~  
(...)

5. ~~Se entenderá por obra comunitaria la que posea certificado de nacionalidad expedido por uno de los Estados miembros de la Unión Europea.~~

6. ~~Se entenderá por obra iberoamericana, toda obra española, portuguesa y aquella que sea considerada nacional por un Estado de América Latina miembro de la Conferencia de Autoridades Audiovisuales y Cinematográficas de Iberoamérica (CAACI).”~~

## Comentario

### - Apartado 1

Sobre el cambio en el primer párrafo y según el artículo 2e) del Convenio Europeo de Televisión Transfronteriza, son “Obras audiovisuales europeas” las “(...) obras de creación cuya producción o coproducción está controlada por personas físicas o jurídicas europeas”. Dicha definición se alinea, además, con la dada por la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual, modificada por la Directiva (UE) 2018/1808 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018. La modificación que se propone busca, esencialmente trasladar la noción de “control” que establece el Convenio Europeo y la Directiva a nuestra normativa nacional, en el que dicho concepto brilla por su ausencia.

En cuanto a la modificación que se propone en el segundo párrafo del apartado 1. a) de este artículo, el objetivo es que la regla establecida se cumpla en todos los casos (obras cinematográficas y otras obras audiovisuales) y no únicamente en el caso de producciones cinematográficas como establece el proyecto. Si el objetivo de la incorporación de las series y otras producciones audiovisuales al marco de aplicación de esta norma es aplicar unas reglas de juego equivalentes y homogéneas a todos los contenidos, esta modificación resulta esencial para conseguir el referido objetivo.

### - Apartado 2

Consideramos relevante aclarar la redacción de este artículo en cuanto a que en el apartado segundo se establece que el requisito establecido en el apartado 1 a) debe cumplirse por la totalidad de las personas del elenco autoral, mientras

que el apartado 1 a) hace referencia únicamente a dos tercios del elenco autoral, siendo ambas previsiones incompatibles.

- **Apartado 3**

Se propone la eliminación del párrafo indicado. Obligar a la aplicación de la normativa nacional en el contexto de producciones internacionales puede ser totalmente disuasorio de cara a que dichas producciones puedan decidir rodar en nuestro territorio.

- **Apartado 5**

Se propone la eliminación de la definición.

El concepto “obra comunitaria” crea distorsión con la noción de “obra europea”, noción que viene definida, como hemos visto en el artículo 2e) del Convenio Europeo de Televisión Transfronteriza, en la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual, modificada por la Directiva (UE) 2018/1808 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018 y ha sido traspuesta al ordenamiento español en el artículo 111 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.

- **Apartado 6**

Se solicita la eliminación de esta definición. Por más que existan compromisos con los países iberoamericanos y ello sea motivo de ventaja competitiva para España, entendemos que no es posible la aplicación de reglas especiales para este tipo de productos, considerando las directivas europeas que exigen igualdad de trato entre los nacionales miembros de la Unión Europea.

## TERCERA.- ARTÍCULO 12

Se propone, incluir en el apartado 1:

*“1. El ICAA, en el ámbito de su actividad, con la participación de las asociaciones de productores cinematográficos y audiovisuales, deberá elaborar cada cuatro años un plan estratégico...”*

Resulta fundamental que los planes estratégicos que el ICAA elabore estén intrínsecamente vinculados a la realidad de los procesos creativos e industriales de cada momento, de ahí que la participación de las asociaciones de producción sea de obligatoria incorporación en este proceso.

## CUARTA.- ARTÍCULO 15

Se proponen las siguientes modificaciones:

*“1. La programación de las salas de exhibición cinematográfica deberá incluir películas cinematográficas de Estados miembros de la Unión Europea ~~e iberoamericanos~~ en cualquier versión, de forma tal que, al concluir cada año natural, al menos el 25% ~~20%~~ de las sesiones que se hayan programado sea con películas cinematográficas comunitarias ~~e iberoamericanas~~. Del cómputo tal anual se exceptuarán las sesiones en las que se exhiban películas cinematográficas de terceros países en versión original subtitulada.*

*2. Para el cumplimiento de la cuota de pantalla, tendrán valor doble en el cómputo del porcentaje previsto en el apartado anterior aquellas sesiones en las que se proyecten:*

*a) Películas comunitarias ~~e iberoamericanas~~ de ficción en versión original subtitulada a alguna de las lenguas oficiales españolas, o a alguna de las reconocidas estatutariamente de las Comunidades Autónomas.*

*b) Películas comunitarias ~~e iberoamericanas~~ dirigidas exclusivamente por mujeres.*

*c) Películas comunitarias ~~e iberoamericanas~~ de animación.*

- d) Películas documentales y experimentales comunitarias ~~e~~ **iberoamericanas**.
- e) Programas compuestos por grupos de cortometrajes comunitarios ~~e~~ **iberoamericanos** cuya duración total sea superior a sesenta minutos.
- f) Películas comunitarias ~~e~~ **iberoamericanas** que incorporen sistemas de accesibilidad para personas discapacidad física o sensorial, tanto la traducción a la lengua de signos como el subtítulo y la audiodescripción.
- g) Películas comunitarias ~~e~~ **iberoamericanas** que se proyecten en salas o complejos cinematográficos que en el transcurso del año de cómputo obtengan una recaudación bruta inferior a 200.000 euros **por película**.
- h) Películas comunitarias ~~e~~ **iberoamericanas** cuando permanezcan en explotación en una misma sala más de 17 días consecutivos o un período **no** consecutivo en el que existan 3 fines de semana, **considerando fin de semana como exhibición continuada de viernes a domingo.** (...)"

## Comentario

Como ha quedado dicho en cuanto a la definición de obra iberoamericana, entendemos que la aplicación de beneficios a estas producciones quebrante las libertades y derechos establecidos en los Tratados de la Unión Europea con respecto a los otros estados miembros que no sean España y Portugal (los establecidos dentro de la definición de obra iberoamericana). Dado que no existe una cuota establecida para producciones comunitarias, las cuotas podrían potencialmente cubrirse en su integridad con producciones iberoamericanas (algo que, evidentemente se hará, considerando la realidad económica de los países latinoamericanos y sus costes) y, como decimos, esto implicaría una ventaja competitiva para productores portugueses y españoles en relación con los demás establecidos en la UE, algo prohibido expresamente por la normativa.

## QUINTA.- ARTÍCULO 16

El artículo 16 se encuentra en el Capítulo III sobre las medidas de fomento e

incentivos a la cinematografía y al audiovisual. Se propone lo siguiente:

“1. El ICAA, dentro de los límites presupuestarios aprobados en cada ejercicio:

(...) b) Fomentará y favorecerá la producción independiente con **la aprobación y aplicación de** incentivos específicos **o incrementados para las productoras independientes**, y **así como con** medidas que faciliten la competitividad y desarrollo de las empresas, y la coproducción internacional.

**En materia de coste imputable a efecto de ayudas e incentivos fiscales, el ICAA elaborará una norma que unifique el tratamiento del coste de producción, a partir del coste contable de las producciones audiovisuales.**

**Asimismo, el ICAA elaborará normativa de desarrollo en materia de límites de ayudas de Estado, que resultarán únicamente de aplicación a las ayudas directas, incluyendo dentro de la definición de obra difícil a los contenidos audiovisuales elaborados por productores independientes.**

(...)

2. No podrán beneficiarse de las ayudas previstas en esta ley las siguientes películas cinematográficas u otras obras audiovisuales:

a) Las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales producidas directamente **exclusivamente** por prestadoras de servicios de comunicación audiovisual, **ya sea directamente o a través de empresas participadas por éstas.** ~~En el caso de otras obras audiovisuales podrán recibir ayuda las coproducidas por una productora independiente y una prestadora del servicio de comunicación audiovisual comunitaria, según las condiciones que se establezcan en las bases reguladoras correspondientes.~~

**Las empresas productoras no independientes podrán optar a las**

**ayudas reguladas en esta Ley, siempre que de las obras audiovisuales que produzcan sean en coproducción con empresas productoras independientes, con un porcentaje máximo de inversión del 60 por 100 del presupuesto de cada proyecto.**

(...)

3. En los Presupuestos Generales del Estado se dotará anualmente un Fondo de Protección a la Cinematografía y al Audiovisual adecuado a los objetivos que se marquen en el Plan estratégico que establece el artículo 12.1, **con un crecimiento estable y consolidado en recursos**, cuya gestión centralizada se realizará por el ICAA para atender, sin perjuicio de la existencia de otras dotaciones específicas, las ayudas previstas en esta Ley. **Entre las referidas ayudas podrá incluirse la creación de tasas específicas sobre las diversas formas de comercialización de las obras audiovisuales o sobre el doblaje de películas de nacionalidad no europea a cualquiera de las lenguas oficiales en España.** Se garantizará en todo caso que un porcentaje mayoritario se destine a mantener la actividad cinematográfica.”

## Comentario

### Apartado 1 e)

Como ya hemos comentado, el establecimiento de reglas homogéneas de funcionamiento para el sector, requiere resolver algunas cuestiones que a día de hoy, están generando muchos trastornos a efectos prácticos, en concreto:

- Asimilación entre el coste reconocido por el ICAA y el coste contable: de no resolverse, existirán unas reglas de medir (coste contable) para quien no recurra a ayudas públicas, normalmente y a día de hoy, las series y otras reglas de medir (coste reconocido) para aquellos contenidos que sí recurran a ayudas públicas, normalmente y a día de hoy, las producciones

cinematográficas.

- Eliminación de los límites de ayuda de estado, tal y como sucede, a día de hoy, con los incentivos aplicables en materia de I+D y tal y como sucede con los incentivos fiscales audiovisuales en países de nuestro entorno.
- En cuanto a ayudas directas, mejorar la definición de obra difícil para (i) terminar con las diferencias territoriales que se están produciendo, en colaboración con las Comunidades Autónomas, y (ii) fijar una protección más amplia para proyectos de productores independientes.

## **Apartado 2**

Si bien es una cuestión que ya está recogida en la normativa vigente, creemos que es esencial que la limitación en el acceso a ayudas por parte de productores no independientes se consolide con rango de ley.

## **Apartado 3**

Las modificaciones que aquí se sugieren apuntan a una mayor transparencia tanto en las fuentes de financiación del Fondo de Protección como en las cantidades que, a través de los presupuestos generales del Estado, se aportarán en el futuro a este fin. Entendemos que, de otro modo, se establece una inseguridad inconsistente con los fines del citado Fondo, que busca garantizar el crecimiento sostenido del sector audiovisual, a través de medidas serias que lo apunten en su desarrollo, como ya sucede en muchos otros países de la Unión Europea.

Asimismo, se plantean alternativas de cara a la dotación económica del fondo, que puedan servir de pivote para el sostenimiento del sistema, llegado el caso de situaciones en la que los Presupuestos Generales del Estado no puedan garantizar, en un momento concreto, una dotación mínima.



## **SEXTA.- ARTÍCULO 20**

*“3. El cálculo de la intensidad de las ayudas públicas se efectuará a partir de la suma de todas las subvenciones recibidas, ~~de los incentivos fiscales aplicados, así como las aportaciones a título gratuito realizados por cualquier administración, entidad o empresa de titularidad pública a la obra audiovisual.~~ En cualquier caso, a efectos de dicha intensidad no se considerará la adquisición de derechos de explotación ni las aportaciones económicas en concepto de productora asociada realizadas por las prestadoras del servicio público de comunicación audiovisual.”*

### **Comentario**

Igual que sucede con los incentivos de I+D+i en España y como sucede también en los países de nuestro entorno, entendemos que los incentivos fiscales deben salir del cálculo de las ayudas de Estado.

En cuanto a las aportaciones públicas, el motivo de su eliminación es eminentemente práctico: es virtualmente imposible valorar dichas aportaciones de cara a un cálculo de límites como el que exige la normativa puesto que, normalmente, estarán materializadas en especie.

## **OCTAVA.- ARTÍCULO 32**

Texto propuesto:

*“3. El ICAA podrá adoptar las medidas adicionales de fomento que sean pertinentes para garantizar y facilitar la actualización tecnológica en el sector audiovisual, así como para el desarrollo y la difusión de herramientas y modelos*

*de negocio innovadores para aumentar la disponibilidad, la visibilidad y la audiencia de las obras europeas en la era digital y, contribuir a aumentar la competitividad de la industria audiovisual y mejorar sus prácticas sostenibles. **Entre dichas medidas de fomento, el Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales podrá dictar regulación específica que mantenga actualizada e interprete la legislación aplicable.***

## **Comentario**

La redacción actual del proyecto no ha avanzado en la búsqueda de la neutralidad tecnológica en cuanto a la terminología que utiliza, de manera que su texto pueda permanecer sin alteraciones a través del tiempo, vinculando a los agentes participantes, aunque la realidad del mercado se vaya actualizando con el paso del tiempo. Considerando la rápida evolución del sector audiovisual a nivel tecnológico, es de esperar su rápida desactualización.

Creemos que, a fin de evitar esta esperada desactualización, es importante dotar al ICAA con facultades interpretativas de la norma, de manera que, con el paso del tiempo, tenga posibilidad de flexibilizar y ampliar los conceptos y terminologías que pudieran ser necesarios.

## **NOVENA.- ARTÍCULO 35**

*Texto propuesto:*

*“1. El ICAA, en su labor de promoción cultural en el exterior, facilitará la presencia del cine y ~~el audiovisual español~~ **de la industria audiovisual española** en festivales, premios, mercados y eventos profesionales de todo el mundo, y organizará muestras, ciclos o cualquier otro evento de promoción que den a conocer más ampliamente el cine y ~~el audiovisual español~~ **la industria***

**audiovisual española** en lugares **mercados** estratégicos. (...)

2. Asimismo, el ICAA ~~pedrá colaborar y apoyar~~ **colaborará y apoyará** **activamente** a entidades públicas y privadas que promocionen el cine ~~y el audiovisual español~~ **la industria audiovisual española** en el exterior, para mejorar y aumentar su comercialización y difusión.”

## **Comentario**

Las modificaciones propuestas, se justifican, nuevamente, en los argumentos que expusimos en otros artículos del proyecto, pues resultan adecuadas para dar un carácter más general a la normativa que nos ocupa.

Creemos insuficiente el planteamiento para impulsar la participación en los festivales, muestras y ciclos específicos. Tanto el cine como los demás productos audiovisuales requieren una participación más activa del Instituto para mejorar su presencia en los mercados exteriores desde un punto de vista comercial.

Finalmente, seguimos considerando fundamental que se coordinen desde un mismo organismo las políticas de promoción cultural y comercial, por ejemplo, creando una red de agregados audiovisuales que fomenten la introducción de las obras españolas en los mercados prioritarios, emulando al modelo americano.

## **DÉCIMA.- ARTÍCULO 36**

Se propone la eliminación del apartado 4:

~~“4. En el supuesto de superación del límite de intensidad fijado por la normativa comunitaria a que se refieren los apartados anteriores, el exceso sobre dicho límite se imputará, en primer lugar, a los incentivos fiscales regulados en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, a efectos de su~~

~~regularización por los órganos competentes de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y, en ausencia de estos, al resto de las ayudas recibidas.”~~

Se propone añadir el siguiente apartado:

**“El límite de intensidad se establecerá sobre los costes incurridos durante la producción, sin más limitaciones que las establecidas en la normativa contable.”**

### **Comentario sobre la propuesta de eliminación**

Entendemos que existe una contradicción entre este apartado y el apartado 2 de este mismo artículo. Mientras el apartado 2 indica que la superación de los límites de ayuda de estado supone el reintegro o reducción de las ayudas concedidas hasta el importe máximo financiable, este apartado 4 indica, al contrario, que para la regularización se procederá en primer lugar al ajuste vía incentivos fiscales, no pudiendo suceder ambas cosas.

En nuestra opinión es preferible mantener el sistema actualmente vigente, es decir, la regularización a través de las ayudas públicas y a través del ICAA (descartando la regularización primigenia vía Hacienda y vía incentivos fiscales, en caso de poder elegir). Primero, porque la norma que nos ocupa es la que regula al ICAA y no a Hacienda (que seguirá funcionando según sus propios procedimientos y regulaciones). Segundo, porque no tiene sentido que se regularice vía incentivos fiscales cuando aún haya ayudas públicas pendientes de cobro, que suele ser lo habitual en procesos de justificación de ayudas generales (caso en el que aún está pendiente de pago el 30% de la subvención concedida). Y tercero, porque es preferible siempre, por la propia estabilidad del sistema, ir por la vía del reintegro de ayudas que por la vía de la regularización de incentivos fiscales, dado que esto último afecta única y normalmente a terceros financiadores, que dan sostén al sistema.

## **Comentario sobre la propuesta de añadido**

Para evitar la inseguridad jurídica actual, es necesario establecer sobre que coste se medirá el límite de intensidad de ayudas. Este solamente puede ser el coste contable, que es el establecido por la normativa tributaria y es el único que se conoce al finalizar la producción y en los tiempos establecidos para el devengo del incentivo. Asimismo, es la única medida que es universal, pues no todas las producciones tienen necesidad de solicitar reconocimiento de coste al ICAA.

Al mismo tiempo, más allá de evitar en la práctica hacer inviable los incentivos fiscales para las productoras españolas, se evita un grave agravio comparativo con las producciones internacionales que acceden al 36.2, cuyo coste no pasa por el ICAA y se mide según la normativa tributaria a todos los efectos.

## **UNDÉCIMA.- DISPOSICIÓN TRANSITORIA UNICA**

Se propone incorporar al apartado 2, un párrafo adicional:

*“La implantación de la normativa de desarrollo establecerá un razonable período transitorio que garantizará que la implementación de la nueva normativa no afecte a proyectos en marcha.”*

## **Comentario**

La propuesta de redacción busca garantizar que la entrada en vigor de la nueva normativa no suponga un sobresalto para los procesos de producción en marcha, en ocasiones muy extensos, considerando que se puedan ver afectadas las

premisas básicas de trabajo sobre los mismos. Un ejemplo de estas situaciones sería, por ejemplo, los trámites de obtención de autorización de coproducciones internacionales, que deben solicitarse al inicio de rodaje y que quedan sometidas a una autorización provisional hasta la calificación del proyecto. Un cambio normativo en esta regulación que entrase en vigor sin más a mitad del proceso podría suponer una afectación muy grave de la viabilidad del proyecto en general, de ahí que se deban establecer, ya desde ahora, mecanismos que doten a la implantación de las nuevas medidas de una cierta cadencia en su entrada en vigor, como vehículo de seguridad jurídica para los administrados.

## **DUODÉCIMA.- DISPOSICIÓN FINAL**

Se añade una disposición final con la siguiente redacción:

***“Disposición final xxx. Modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.***

***Uno. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2023, se añade los apartados 8 y 9 al artículo 39 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, que queda redactado de la siguiente forma:***

***39.8 Para la aplicación de las deducciones reguladas en los apartados 1 y 2 del artículo 36 o el apartado 7 del artículo 39 de esta ley, los productores independientes, definidos según la Ley del Cine y la Cultura Audiovisual, podrán aportar, en una comunicación a la Administración tributaria, un informe especial de auditoría de revisión y verificación del coste o gastos de la obra audiovisual, espectáculo en vivo, de artes escénicas o musical, según corresponda***

***El informe especial del auditor de cuentas deberá ser realizado por***

***auditores inscritos en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas conforme a las normas de procedimiento previstas en la legislación vigente en materia de auditoría, una vez analizados los registros contables de la empresa o empresas productoras debidamente diligenciados y teniendo en cuenta toda la documentación acreditativa del coste y los gastos realizados e incluirá el cálculo respecto al límite de intensidad de ayudas fijado por la normativa aplicable.***

***Dicho informe especial de revisión y verificación del coste o gastos de la obra audiovisual, espectáculo en vivo, de artes escénicas o musical, según corresponda, tendrá efectos vinculantes para la Administración tributaria competente transcurridos nueve meses naturales desde la fecha de su presentación.***

***Cuando la obra audiovisual, espectáculo en vivo, de artes escénicas o musical haya sido realizada por varias empresas productoras, el informe de auditoría será único.***

***39.9 Los productores independientes, definidos según la Ley del Cine y la Cultura Audiovisual, en el caso de insuficiencia de cuota en la aplicación de la deducción prevista en el apartado 1 del art. 36 de esta Ley, podrán solicitar su abono a la Administración tributaria, con un descuento del 20 por ciento de su importe, a través de la declaración de este Impuesto. Este abono se registrará por lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General Tributaria y en su normativa de desarrollo, sin que, en ningún caso, se produzca el devengo del interés de demora a que se refiere el apartado 2 de dicho artículo 31.***

***Para la aplicación de lo dispuesto en este apartado, será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos***

***a) Que transcurra, al menos, un año desde la finalización del período impositivo en que se generó la deducción, sin que la misma haya sido***

**objeto de aplicación.**

***b) Que, de los beneficios obtenidos en el desarrollo de estas actividades en el ejercicio en el que se genere el derecho a la deducción, el contribuyente destine al menos el 50 por ciento a la realización de actividades que dan derecho a la aplicación de la deducción prevista en este apartado. El plazo para el cumplimiento de esta obligación será el comprendido entre el inicio del ejercicio en que se hayan obtenido los referidos beneficios y los 4 años siguientes al cierre de dicho ejercicio.”***

***Dos. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2023, se añade un último párrafo al apartado 7 del artículo 39 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, que queda redactado de la siguiente forma: “La financiación recibida, en aplicación del presente artículo, tendrá consideración de pasivo financiero para el productor receptor de la misma, implicando la realización de un ajuste negativo en su base imponible.”***

## **Comentario**

Se propone introducir un mecanismo de acreditación de costes que permita fomentar la mayor rigurosidad posible en los importes de deducción solicitados, estableciendo un control automático de las producciones sin la necesidad de la intervención de la Administración tributaria, a la que simultáneamente se provee de un conocimiento directo de los costes de las producciones y se facilitan unas tareas de comprobación de manera más eficiente

Este mecanismo protege adicionalmente el tejido industrial audiovisual de PYMES, muy vulnerables a cualquier contingencia fiscal y se adapta de manera real el funcionamiento del incentivo, puesto que en el caso del 36.2 este se dirige en última instancia a las empresas extranjeras y así se puede garantizar



que lo que reciben es lo correcto y no se generan contingencias fiscales a la empresa española que actúa de intermediaria en la captación de estas inversiones.

La estabilidad y seguridad son claves ya que, por su propia naturaleza, el sector de la producción audiovisual es muy sensible a cualquier tipo de cambio regulatorio o interpretativo y este es un aspecto especialmente cuidado en el resto de grandes centros de producción mundiales. El establecimiento de unos plazos determinados con carácter vinculante para la Administración lleva a España a un nivel de seguridad similar al de resto de países de nuestro entorno, permite el desarrollo de planes a medio y largo plazo al dotar de una mayor seguridad a los proyectos y acercarse a la realidad del funcionamiento de los proyectos, ayudando, sin generar costes adicionales a las posibilidades de éxito del Plan España Hub Audiovisual de Europa, que establece como objetivo incrementar un 30% la producción audiovisual. El mecanismo propuesto supondrá uno de los avances más importantes en este camino.

Adicionalmente y dentro de las medidas de apoyo al tejido industrial independiente, se introduce el mismo mecanismo existente para la I+D+I para la monetización del incentivo de aquellas empresas que no han podido aplicarlo. Además de fomentar la actividad económica y fortaleza de estas empresas, esto permite al Estado un doble ahorro: por un lado un 20% del incentivo aplicable y por otro lado se fomenta el uso del 39.7, que no genera Bases Imponibles Negativas (BINs) adicionales a la propia deducción.

Finalmente, este mecanismo responde a la desventaja competitiva de las productoras independientes españolas que no pueden utilizar el 36.2 y su reembolso directo en el año.